

Razones y sinrazones para una Criminología feminista

Una reseña a *MAQUEDA ABREU, María Luisa (2014), Razones y sin razones para una Criminología feminista, Madrid: Dykinson.*

Cristina Vasilescu

Universitat de Girona

La monografía objeto de esta recensión, toma como sujeto principal de investigación a las mujeres infractoras. Se trata de una gran aportación dada la invisibilidad de las mujeres en la evolución y estudio de la Criminología tradicional o positivista, la cual, en gran medida las excluyó como investigadoras y como sujetos de investigación (ALMEDA Y BODELÓN, 2013; RENZETTI, 2013 CIT. POR ALMEDA, 2017). Se enmarca así dentro de la Criminología feminista¹ y se añade a la voz crítica de aquellos investigadores que contribuyen a visibilizar a las mujeres dentro de una disciplina que desde sus orígenes mostró una realidad simplista y parcial (SMART, 1977).

La obra se divide en dos grandes bloques. En el primero la autora proporciona una crítica consistente y completa de los *discursos criminológicos acerca de las mujeres*, pasando de la teoría a la práctica en el segundo bloque, donde muestra los resultados de su estudio sobre el comportamiento de los órganos de justicia criminal hacia las mujeres en la realidad española.

La autora introduce el libro presentando la Criminología feminista, corriente que surge con los movimientos de mujeres en la década de 1960 dada la repetida omisión y tergiversación de las mujeres en el ámbito criminológico y la investigación (MEDA Y CHESNEY-LIND, 2006). Es relevante su valoración del pensamiento feminista en la Criminología, que considera, ayudó al “despertar de esta disciplina de un sueño androcéntrico, en palabras de Daly y Chesney-Lind” (MAQUEDA, 2014, p. 15). Plantea diferentes problemas entorno el concepto de “criminología feminista” y examina la complejidad de elaborar una criminología feminista², del mismo modo que distinguir un análisis feminista de otro que no lo es.

Inicia el primer bloque haciendo *un recorrido por los discursos criminológicos acerca de las mujeres* y habla sobre *la complicidad de los saberes criminológicos en el control de género*. Desde las “casas galera” o casas de labor y de trabajo como modelo disciplinario para las mujeres desviadas, insumisas o incorregibles, hasta las cárceles del franquismo de “las mujeres caídas”, presenta ejemplos de un control de género que iba destinado a perpetuar el rol femenino establecido y que según la autora ha persistido en la justicia penal.

Sigue con la crítica a las primeras teorías criminológicas y acusa al positivismo criminológico de que al acercarse al objeto de investigación de las mujeres, reprodujo los estereotipos de género de su tiempo sobre la criminalidad femenina³. Según la autora, este viejo determinismo biológico dejó paso al determinismo social, pues las teorías sociológicas que explicaban el delito lo hacían en masculino, ofreciendo un conocimiento estereotipado sobre la realidad femenina.

También presenta aquellas teorías criminológicas que se preguntaban por la delincuencia femenina y que acabaron presentándola como lo contrario a la conformidad con los roles femeninos. A modo de ejemplo, la teoría de las esferas separadas (DALY Y CHESNEY LIND, 1988) o la teoría del rol (SMART,

¹ A finales de la década de los sesenta eclosiona la Criminología feminista, que traslada el género al centro de la investigación criminológica.

² Para un análisis más profundo sobre los mitos que existen entorno los estudios feministas, véase el trabajo “Feminism and Criminology” de KATHLEEN DALY Y MEDA CHESNEY-LIND, 1988. Las autoras identifican y examinan tres mitos: falta de objetividad, un enfoque específicamente sobre mujeres y la existencia de un único feminismo o una sola perspectiva feminista.

³ Los primeros que estudiaron científicamente a las mujeres delincuentes fueron LOMBROSO y FERRERO (1895) y sus discípulos POLLAK (1961) y THOMAS (1976).

1977). De igual modo, expone las teorías de la “masculinización de las mujeres” o de “inversión de rol”, según las cuales, las mujeres que delinquían era porque imitaban el comportamiento masculino. Analiza también la idea ampliamente criticada⁴ de que la emancipación femenina fue la causa del incremento del delito femenino. Finaliza este apartado bajo la idea de que la Criminología ha sido cómplice en el control de género de las mujeres.

En el segundo punto del primer bloque presenta los intentos por parte de la Criminología de hacer participar a las mujeres en las teorías clásicas del delito. Critica la idea de aplicar a las mujeres las teorías que se elaboraron para explicar la delincuencia masculina y ejemplifica algunas teorías que se reformularon para intentar explicar los delitos de las mujeres. Ante lo que la autora considera una cuestión inevitable de si deberían elaborarse desde el feminismo teorías que solo explicaran los delitos de las mujeres, formula diferentes preguntas que antes deben ser contestadas: ¿cometen las mujeres los mismos delitos que los hombres?, ¿delinquen las mujeres por las mismas razones que los hombres?, ¿por qué delinquen menos las mujeres que los hombres?

Llega a la conclusión que no hay diferencias más allá de aquellas cuantitativas entre los delitos de hombres y mujeres y que las causas de estos son similares. Entonces, MAQUEDA considera que ya se han despejado algunos de los más peligrosos prejuicios que históricamente han presentado la criminalidad de las mujeres como causa de desviaciones biológicas, sociales o culturales. Por lo tanto, aconseja desnaturalizar el rol social que se ha asignado a la mujer y redefinir su relación con el delito desde una criminología que cuestione el proceso simplista de la definición de la desviación femenina, el cual no es neutral, ni objetivo ni imparcial.

En el siguiente punto, MAQUEDA habla sobre *la criminología crítica: el paradigma de la reacción social y los procesos de criminalización de las mujeres*. Expone el salto que se dio de la vieja criminología a la nueva, esta última bajo el nombre de “paradigma de la reacción social” o “paradigma de definición”. Esta nueva perspectiva profundizó en los procesos de criminalización, enmarcados dentro de sociedades patriarcales y capitalistas, caracterizadas por relaciones de desigualdad económica y social, que definían y atribuían el estatus de delincuente bajo una jerarquía de intereses que privilegiaba a unos grupos sobre otros. Así, la criminología crítica ponía en evidencia el vínculo entre el comportamiento delictivo y las estructuras sociales y el desarrollo de relaciones de producción y reproducción que marcan la estratificación de clase y de género en la sociedad (2014, p. 103).

Abre la discusión de si deberían crearse normas penales género-específicas. Afirma que el sistema de justicia penal no es neutral, sino que más bien reproduce la discriminación y privilegios existentes en la sociedad. Invita al lector a cuestionarse el derecho penal y la forma selectiva en que ha ejercido y ejerce control sobre las mujeres, bajo un prisma estigmatizador y victimizante (2014: 105). Ejemplifica esto último reflexionando sobre los riesgos de la creación de normas penales género-específicas.

MAQUEDA tampoco se olvida de la importancia de otras identidades culturales que interactúan con el

⁴ Se trata de una relación (emancipación de la mujer –e igualdad con los hombres en la esfera pública- e incremento del delito femenino) reclamada por FREDA ADLER en “Sisters in Crime: The rise of the New Female Criminal” (1975) y RITA SIMON en “Women and Crime” (1975) tras las tendencias de arresto de las mujeres en la década de 1960 y 1970. Ambas autoras fueron considerablemente criticadas (especialmente Freda Adler). Para un análisis más profundo del debate sobre el incremento del delito de las mujeres y la emancipación de estas, véase el trabajo “Feminism and Criminology” de KATHLEEN DALY Y MEDA CHESNEY-LIND (1988).

género en el proceso desigual de criminalización. A modo de ejemplo, habla de las estadísticas delictivas que dan la razón a la conclusión generalizada dentro de la criminología feminista de que “las mujeres criminalizadas están relacionadas [...] con condiciones de pobreza, marginación, discriminación racial o étnica, trabajos precarios y poco saludables, desocupación o subocupación o los estratos sociales más bajos, con familias problemáticas y bajo nivel de instrucción y de cultura” (2014, p. 112-113). Una vez más agradece a la criminología crítica y enfatiza las teorías de la reacción social como apoyos imprescindibles para superar las carencias de una vieja criminología simplista.

Finaliza el primer bloque analizando la “tesis de la caballerosidad” que planteó POLLAK⁵ para explicar la escasa representación femenina en las estadísticas delictivas. A lo largo de los años, numerosos estudios han intentado comprobar si como planteaba dicho autor, los órganos del sistema penal son más benévolo con las mujeres. Los resultados no son claros aunque coinciden con la repetida afirmación hecha por la autora a lo largo de la obra, de que los aparatos del sistema penal reproducen las relaciones de poder (raza, clase, género) y refuerzan los controles informales de las mujeres a través de un trato más severo hacia las que no se conforman con ellos. De todos modos, se trata de la hipótesis que la autora comprueba a través de su estudio acerca de la legislación y jurisprudencia penal referida a la realidad española de los últimos años.

En la segunda parte del libro que tiene como título “De la teoría a la práctica del control penal de las mujeres. Especial referencia al comportamiento de los órganos de justicia criminal de la realidad española”, MAQUEDA presenta y discute los resultados de su investigación. Antes, no obstante, analiza los recorridos legislativos por los que han pasado las mujeres en el sistema penal: la forma en que los tribunales han juzgado sus delitos, su posición en el proceso penal y en la ejecución penitenciaria. Así, la autora cambia el contexto, trasladándose desde la teoría hasta el terreno de la práctica legal, jurisprudencial y penitenciaria.

En primer lugar, habla sobre la criminalización primaria de las mujeres y el control penal diferenciado que se ha ido ejerciendo sobre la mujer. Se trata de la reproducción de un modelo social patriarcal que pretendía mantener los roles femeninos establecidos en la sociedad a través de la preservación de valores como la honestidad, el honor familiar, amor maternal, fidelidad, entre otros. Lo ejemplifica a través del análisis de figuras penales como el infanticidio, el aborto, el abandono honoris causa, que sobrevivieron hasta el Código Penal de 1995 en nuestro ordenamiento jurídico.

Analiza el problema de la estigmatización y victimización de las mujeres y los riesgos que existen en la construcción de un sujeto femenino en el derecho a través del análisis de diferentes tipicidades. Presenta la discusión que existe dentro del feminismo entre quienes defienden aliarse con el estado y quienes alertan del peligro que eso implica para las mujeres.

En segundo lugar, reflexiona sobre la importancia de examinar la persecución de los delitos que cometen las mujeres, dado el espacio privilegiado que ha ocupado la victimización de las mujeres en la criminología feminista desde sus comienzos (MEDA Y CHESNEY-LIND, 2006).

⁵ En 1950, el autor en su estudio “*The criminality of women*” sobre las mujeres delincuentes presentaba la idea de que los policías y los jueces en los tribunales eran más benévolo con las mujeres por considerarlas seres más dóciles y además argumentaba que las mujeres utilizaban el engaño y la sexualidad para conseguir tales indulgencias.

Es en este apartado cuando inicia la presentación y análisis de su estudio. Comienza con la aproximación estadística a los delitos de las mujeres en la realidad española de los años 2007 a 2013. Presenta y analiza gráficos sobre la evolución en porcentajes de las mujeres detenidas/imputadas con referencia particularizada a sus delitos, la evolución de las personas condenadas adultas por sexo con referencia particularizada a sus delitos, y sobre la evolución de la población reclusa adulta por sexo.

Seguidamente, presenta su estudio cualitativo tras analizar la jurisprudencia penal de los tribunales a lo largo del período seleccionado (2007-2013). Los documentos de estudio fueron preferentemente las sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo. Sus objetivos al iniciar la investigación fueron: obtener información en profundidad acerca de la clase de delitos que cometen las mujeres, conocer la naturaleza principal o subalterna de sus aportaciones en el delito y el trato que las mujeres reciben por parte del tribunal para comprobar si se confirma o no en la práctica la “tesis de la caballerosidad” de POLLAK. Para cumplir estos objetivos analizó cualitativamente las argumentaciones de las sentencias, datos menos explícitos como una mayor o menor tendencia a imponer agravantes o atenuantes y la elección final de la pena. De todos modos, hay que señalar que realiza un estudio selectivo por de la jurisprudencia penal de esos años.

En primer lugar, selecciona los “delitos de estatus”, percibidos por la criminología clásica como aquellos donde la mujer se desvía de los roles tradicionales. La autora analiza los siguientes: delito de abandono de familia y de menores, delito de maltrato de menores con o sin resultado de muerte, delito de infanticidio y aborto, delito de homicidio y/o asesinato doméstico, delitos culturalmente motivados y proxenetismo no coercitivo.

Las conclusiones a las cuales llega son las siguientes:

- En la mayoría de los delitos las mujeres son autoras o coautoras.
- El delito de abandono de familia se aplica con preferencia al de abandono de menores, aun cuando se trata de una situación de extremo desamparo de los hijos.
- Algunos jueces reprochan moralmente el abandono de deberes maternos pero la mayoría son benevolentes cuando valoran las circunstancias de los hechos reconociendo que el derecho penal no es el instrumento más adecuado para hacer frente a los problemas sociales.
- Los tribunales prefieren la calificación de asesinato por encima de la de homicidio en cualquiera de los atentados contra la vida donde son protagonistas las mujeres. Las penas son sensiblemente más altas para ellas.
- En las sentencias sobre delitos culturalmente motivados se recogen circunstancias de atenuación o incluso de exculpación que favorecen a las madres, normalmente por el desconocimiento de la incompatibilidad de ciertas prácticas con el derecho español vigente.
- Hay una alta representación de mujeres imputadas en las sentencias condenatorias por explotación de la prostitución.

En segundo lugar, analiza los delitos de inversión de rol o “delitos masculinos”. Con ello examina dos cuestiones: si la presencia de mujeres es significativa en esta clase de delitos y si es cierto que su contribución delictiva es siempre marginal y pasiva, como se ha venido afirmando. Para ello ha seleccionado aquellos delitos que conllevan violencia física o intimidatoria, tales como violación, robo, asesinato y los de tráfico de drogas, trata o terrorismo.

La autora llega a las siguientes conclusiones:

- El delito de la violación no es un delito femenino.
- En los delitos de robo y asesinato, su implicación delictiva es muy inferior a la de los hombres. Las mujeres, sin embargo, no limitan su participación a tareas puramente accesorias como se ha venido manifestando, sino que en muchas ocasiones asumen conductas principales y agresivas.
- La contribución de las mujeres en los delitos de trata y prostitución coercitiva es muy alta.
- En los delitos de tráfico de drogas las actividades que tienen como protagonistas a las mujeres son en gran parte de naturaleza subalterna. Su participación se da sobre todo en tareas menores de transporte y venta al por menor. No obstante, hay que partir de que la gran mayoría de las sentencias que se analizan son sobre tráfico a pequeña o media escala donde no hay constancia de una estructura asociativa compleja. De todos modos, es interesante que exista cierta inclinación judicial a interesarse por sus aportaciones en el delito y las circunstancias personales que condicionan su implicación, con tal de rebajar sus penas.
- En los delitos de terrorismo, la representación de las mujeres no es altamente significativa.
- Las mujeres no solo cometen delitos “feminizados” sino que se ven implicadas en los mismos que los hombres aunque su participación sea muy inferior a la de ellos.

MAQUEDA dedica el penúltimo capítulo al comportamiento diferencial de las agencias de control penitenciario. Habla sobre la situación discriminatoria que las mujeres sufren en prisión y del “agravante” de ser inmigrante. También se analiza el mayor número de mujeres en prisión preventiva en comparación con los hombres y la vulneración de las Reglas de Bangkok⁶. Abre de nuevo la vieja discusión de si el sistema de justicia penal debe abandonar su formal neutralidad de género para compensar esta situación objetiva de desventaja en las que las mujeres se encuentran en su paso por prisión o si se debe rechazar el reconocimiento de un estatus favorable para ellas con tal de evitar la condición de víctimas dignas de lastima. Esta última postura no cuestiona una mayor sensibilidad hacia una justicia más humanizada y personalizada, sino el hecho de favorecer exclusivamente a las mujeres. El debate feminista sigue abierto.

Por último, está la conclusión y el análisis de la necesidad de seguir construyendo una criminología feminista. Muestra como en contra de las viejas afirmaciones y creencias sobre la criminalidad de las mujeres -expandida por la criminología tradicional-, un recorrido por la jurisprudencia penal española de los últimos años, apoya la idea de que las mujeres mantienen una relación normalizada con el delito. Las conclusiones por actos ilícitos ofrecen una visión más realista y profunda sobre sus aportaciones.

Por lo que respecta el tratamiento por parte de los jueces -normalmente hombres- hacia las mujeres, la autora concluye que con alguna excepción no hay argumentaciones generalizadas de reproche moral ni se observa mayor caballerosidad hacia ellas. Lo que sí ocurre es que a menudo muestran “condescendencia” o humanidad a la hora de valorar sus circunstancias personales.

⁶ Reglas de Bangkok o Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes es un conjunto de normas aprobadas en el año 2011 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El objetivo principal es introducir una perspectiva de género en el tratamiento de las personas reclusas y las que cumplen penas alternativas a la prisión haciendo hincapié en las necesidades especiales de las mujeres.

Finaliza su obra sosteniendo la necesidad del continuo desarrollo de la Criminología feminista. La declara un saber importante que ha desafiado los saberes convencionales con la ayuda clave del feminismo. El continuo desarrollo de esta doctrina es imprescindible; por todas aquellas mujeres en situación de desventaja social, porque es necesario un saber crítico que denuncie las diferentes realidades problemáticas y ponga “remedio a una ignorancia que dura ya demasiado tiempo” (MAQUEDA, 2014, p. 278).

Bibliografía:

Freda ADLER (1975), *Sisters in Crime: The rise of the New Female Criminal*, McGraw-Hill Paperback.

Elisabeth ALMEDA y Encarna BODELÓN (2013), *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, Madrid.

Elisabeth ALMEDA (2017), “Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España”, *Papers, Revista de Sociología*, Vol 102, núm 2, págs. 151-181.

Kathleen DALY y Meda CHESNEY-LIND (1988), “Feminism and Criminology”, *Justice Quarterly*, Vol 5, Núm 4, págs. 497-538.

Kathleen DALY y Meda CHESNEY-LIND (2006), “Patriarchy, crime and justice. Feminist criminology in an Era of Backlash”, *Sage Journals*, Vol 1, núm 1, 6-26.

Maria Luisa MAQUEDA ABREU (2014), *Razones y sinrazones para una Criminología feminista*, Dykinson, Madrid.

Otto POLLAK (1950), *The criminality of women*, University of Pennsylvania Press.

Rita SIMON (1975), *Women and Crime*, Rowman & Littlefield, Mariland.

Carol SMART (1977), *Women, Crime and Criminology. A feminist critique*, Routledge & Kegan Paul, Boston.

REGLAS DE BANGKOK (2011), *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes*, Asamblea General Naciones Unidas.

